

resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios.

358.—En los casos de raptó ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

359.—Las acciones de investigación de paternidad ó maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

360.—Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho á intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación ó de su mayor edad.

361.—La designación de hijos espurios, sólo podrá hacerse por los mismos medios establecidos para el reconocimiento de hijos naturales en el art. 340. Son aplicables á la designación, las disposiciones de los artículos 336, 339, 341, 342, 348, 349, 350 y del 352 al 356, debiendo además observarse las prevenciones siguientes:

I. En el acta especial para la designación ante el juez del estado civil, se observarán, de la misma manera que en la de nacimiento en que se haga aquélla, los arts. 78, 79, 80 y 100:

II. Cuando la designación se haga por alguno de los medios establecidos en las fracciones III, IV y V del art. 340, también deberán observarse los arts. 78, 79 y 80, y en caso contrario, el encargado del registro no levantará el acta para hacer la inserción que dispone el art. 96, que debe observarse para el efecto de la designación:

III. También es aplicable á la designación, lo dispuesto en el art. 351, pero en el primer caso á que se refiere, ó sea cuando el hijo aun no ha nacido, sólo puede ser designado por la madre si fuere soltera.

IV. El hijo incestuoso designado por uno de sus padres no puede serlo por el otro, y el adulterino sólo podrá ser designado por el padre ó madre soltero, si alguno lo fuere:

V. El encargado del registro cuidará con toda efi-

cia del cumplimiento de las fracciones anteriores, examinando para ello previamente á la designación ó á la observancia del art. 96, los libros respectivos, ó exigiendo en su caso, los comprobantes necesarios. La falta de esta prevención se castigará con la destitución del juez si fuere de nombramiento del Gobierno, ó con una multa de cien á quinientos pesos si el presidente municipal ó quien haga sus veces, se hallare encargado del registro.

VI. Los jueces y notarios que autoricen respectivamente confesiones, ó testamentos y escrituras públicas en que se haga la designación de hijos espurios, cuidarán de la estricta observancia de los arts. 78, 79 y 80, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.

## TITULO VII.

### DE LA MENOR EDAD.

ART. 362.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.

## TITULO VIII.

### DE LA PATRIA POTESTAD.

#### CAPITULO I.

##### **De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.**

ART. 363.—Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

364.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquélla según la ley.